



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 195/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.V.G., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 138/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 2 de agosto de 2009, sobre las 07:00 horas, cuando circulaba con su ciclomotor por la calle Agüere, antes del puente "General Gutiérrez Mellado", sufrió un accidente debido al mal estado de la calzada, que se hallaba en obras, en la que había una gran cantidad de gravilla suelta y una de las tapas de registro del alcantarillado sobresalía del firme de la calzada.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Esto le causó desperfectos en su ciclomotor, valorados en 1.271,10 euros y lesiones que lo mantuvieron varios días de baja, reclamando una indemnización comprensiva de todos los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad efectuada el 7 de agosto de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, se emitió el informe preceptivo del Servicio, en el que escuetamente se afirma que no se tuvo constancia del accidente.

Además, se otorgó incorrectamente el trámite de audiencia a la empresa adjudicataria de las obras, que carece de toda legitimación en este procedimiento, como repetidamente ha puesto de manifiesto este Organismo en múltiples dictámenes. Y ello, sin perjuicio de que se pueda recabar información de la misma sobre los hechos o el estado de la vía por el Servicio competente, que ha de controlar su actuación y, en su caso, deberes al respecto.

El 22 de febrero de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución, es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

III

1. En el presente supuesto, primeramente hay que señalarle a la Corporación Local que, como titular de la vía en la que presuntamente se produjo el accidente

referido, le corresponde velar, directamente, porque su mantenimiento se halle en unas condiciones mínimas de conservación que garanticen la seguridad de sus usuarios, obligación ésta de la que no está eximida aunque en la misma se realicen obras, máxime cuando se trata de obras municipales, debiendo velar porque la seguridad de sus usuarios no se vea afectada por tales obras.

Por lo tanto, para poder entrar en el fondo del asunto planteado, es preciso un Informe complementario del Servicio por el que se ilustre a este Organismo acerca del estado en el que se hallaba la vía en la época del accidente, sobre cuáles eran las medidas de seguridad adoptadas para evitar daños a los usuarios de la misma y, específicamente, las realizadas durante los domingos y días festivos, puesto que el hecho se produjo un domingo; y, cuál era la señalización de las mismas, con especial mención de la referida al tráfico previsto y previsible.

Además, es preciso conocer si la vía estaba o no abierta al tráfico en el día en el que se produjo el siniestro y si hubo otros accidentes similares a éste.

Así mismo, si de la emisión de este informe pormenorizado resultara necesaria la apertura de un periodo probatorio para aclarar los hechos, procederá retrotraer las actuaciones con tal finalidad; después de todo ello, se le otorgará el trámite de audiencia al interesado, no a la empresa adjudicataria de las obras, a la que se le puede solicitar un simple informe, que de modo alguno puede sustituir al preceptivo informe del Servicio. Finalmente, se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que someter a Dictamen de este Consejo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, debiendo proceder a efectuar las actuaciones referidas en el Fundamento III.